

IGNACIO LUIS VALLARTA. LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS

Héctor Fix-ZAMUDIO

SUMARIO: I. Introducción. II. Surgimiento de la tesis de la incompetencia de origen. III. Los razonamientos de José María Iglesias en el caso Morelos (11 de abril de 1874). IV. Las consecuencias prácticas de la incompetencia de origen: la Declaración de 28 de octubre de 1876 y el Plan de Salamanca. V. La llegada de Ignacio Luis Vallarta como presidente de la Suprema Corte en mayo de 1878, y sus votos en los casos de León Guzmán (23 de agosto de 1878) y Salvador Dondé (6 de agosto de 1881). VI. La tesis actual de la Suprema Corte sobre la improcedencia del amparo por violación de los derechos políticos. VII. La judiciabilidad de las cuestiones electorales. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía básica.

I. INTRODUCCIÓN

1. Aun cuando las tesis favorables y contrarias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la incompetencia de origen parecen haber sido superadas con posterioridad al fallo de 6 de agosto de 1881 en el caso Dondé, en el cual se impusieron los razonamientos del entonces presidente Ignacio Luis Vallarta, sobre los que habían predominado con anterioridad respecto de esta institución, sin embargo esto debe considerarse como un debate que posee repercusiones contemporáneas, en virtud de que todavía en la actualidad nuestro máximo tribunal sostiene la tesis de la improcedencia del juicio de amparo respecto de las violaciones a los derechos políticos, que se originó precisamente con los razonamientos expuestos por el mismo presidente Vallarta tanto en la jurisprudencia como en sus estudios doctrinales.

2. Por ello no resulta ocioso recordar esa tesis de la incompetencia de origen que culminó en un acontecimiento histórico muy relevante, cuando uno de sus defensores más eminentes, el destacado jurista José María Iglesias, en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia en el año de 1876, se proclamó presidente de la República, al

considerar que eran ilegítimas las elecciones que habían determinado la reelección del presidente, Sebastián Lerdo de Tejada. En cierta manera, las ideas de Iglesias deben considerarse como antecedente del contencioso electoral que en años recientes se ha establecido en nuestro ordenamiento constitucional.

3. A pocos días de la conmemoración de los cien años del fallecimiento del ilustre Vallarta, resulta conveniente resaltar el papel significativo que desempeñó en la superación de la citada tesis de la incompetencia de origen y en el apartamiento de la propia Suprema Corte de Justicia de la política activa de la época.

4. Por otra parte, podemos señalar dos obras muy importantes sobre esta controversia en la cual se advierte la participación de los más distinguidos juristas mexicanos del siglo anterior en esos momentos tan tormentosos desde el punto de vista político. En primer término debemos mencionar el volumen octavo de la importante serie de publicaciones iniciadas por la Suprema Corte de Justicia en el año de 1985, sobre los orígenes y desarrollo histórico de nuestro máximo tribunal. Dicho volumen se intitula *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)* publicado en 1990, y coordinado por el conocido jurista e historiador Lucio Cabrera Acevedo. Esa época coincide con la presidencia de Ignacio Luis Vallarta, y el voluminoso libro está dedicado esencialmente a su obra como presidente de nuestro más alto tribunal.

5. También debe destacarse la excelente tesis doctoral de Javier Moctezuma Barragán intitulada *Principios de juridicidad electoral en José María Iglesias*, la que fue defendida brillantemente en la Facultad de Derecho de la UNAM el 19 de mayo de este año de 1993. En esa documentada investigación, el doctor Moctezuma Barragán resalta la figura del notable jurista y político originario de esta ciudad de México, y cuyo pensamiento sobre la incompetencia de origen sirve de antecedente a la evolución que se observa en nuestro ordenamiento, al establecerse los organismos jurisdiccionales para el conocimiento de las cuestiones jurídico-electorales.

II. SURGIMIENTO DE LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN

6. Este criterio de jurisprudencia no constituye una aportación personal de José María Iglesias, en virtud de que se conformó de manera paulatina varios años antes de que este insigne jurista asumiera la presidencia de la Suprema Corte de Justicia en el año de 1873. En

efecto, previamente, la Suprema Corte había intervenido, por conducto del juicio de amparo, en varios asuntos en los cuales se discutían cuestiones político-electorales, especialmente a partir de 1869 (Moctezuma Barragán, 1993, pp. 48-65).

7. Sin embargo, si José María Iglesias no fue el creador de la tesis de incompetencia de origen, fue quien le otorgó solidez jurídica por conducto de sus agudos razonamientos, los cuales expresó en su conocida monografía *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia* (México, Imprenta Díaz de León y White, 1874, reimpresso en 1946).

III. LOS RAZONAMIENTOS DE JOSÉ MARÍA IGLESIAS EN EL CASO MORELOS (11 DE ABRIL DE 1874)

8. El más importante de los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia durante la presidencia de José María Iglesias, en relación con la tesis de la incompetencia de origen, fue el llamado “caso Morelos” promovido por varios ciudadanos españoles, en su calidad de propietarios de fincas rústicas de dicha entidad federativa. En ese juicio de amparo, los promoventes estimaron inconstitucional, con apoyo en el artículo 16 de la carta federal, la Ley de Presupuesto expedida por la legislatura local el 13 de octubre de 1873. En la demanda se argumentó que dicho ordenamiento fue expedido en una sesión de diputados en número insuficiente para formar quórum, y además, fue promulgado por el gobernador Francisco Leyva, que debía considerarse ilegítimo, pues se había reelegido mediante una reforma a la carta del estado, cuyo procedimiento no se había ajustado a lo dispuesto por dicha ley fundamental, ni tampoco se habían reunido las dos terceras partes de la votación (Moctezuma Barragán, 1993, pp. 78-104).

9. La concesión del amparo en el fallo de 11 de abril de 1874, aun cuando con criterio dividido en aspectos específicos, se apoyó en la mayoría de los miembros de la Corte encabezados por José María Iglesias y seguido por los votos de los magistrados Guzmán, Altamirano, Ramírez, Arteaga, Garza y Ogazón, contra la opinión de los magistrados Zavala, Velázquez, Castañeda, Ordaz y Lozano. Sin embargo, varios de los opositores estaban de acuerdo con la facultad de la Suprema Corte para decidir sobre la legitimidad de las autoridades, en particular del gobernador Leyva, por considerarse indebida su reelección.

10. El argumento fundamental de este fallo, como de otros de carácter político-electoral que se habían resuelto con anterioridad, se apoyó en

una interpretación del artículo 16 de la carta federal, en cuanto establecía la necesidad de que todo acto que afectase a los particulares fuera emitido por *autoridad competente*. Se entendía por tal no sólo aquella dotada de las facultades legales para expedir las disposiciones legislativas o los actos impugnados, sino que además, debía haber sido electa o designada de manera legítima o bien, estar integrada debidamente en el supuesto de órganos colegiados (Iglesias, reimpresión de 1946, pp. 281-284). La exigencia de la legitimidad de las autoridades para expedir la ley o el acto reclamados, implicaba que su competencia no sólo era funcional, sino también originaria, y de ahí el nombre de la institución, como *incompetencia de origen*.

11. Este criterio de la Suprema Corte de Justicia, que como se ha dicho se perfiló de manera paulatina en varias resoluciones en las que se abordaban cuestiones político-electtorales, determinó que un sector de la doctrina estimara que el juicio de amparo debía considerarse como una *institución política*, pero revestida de un ropaje jurídico. (Fix-Zamudio, 1993, pp. 90-95). Se produjo entonces un debate de gran altura entre los juristas que apoyaban estas actividades de carácter político del más alto tribunal del país, y otro sector que estimaba, como lo sostuvo Ignacio L. Vallarta, que la Suprema Corte debía limitarse a sus funciones estrictamente judiciales y que por lo tanto debía apartarse de la política activa (Cabrera, Lucio, 1990, pp. 59-68).

IV. LAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN: LA DECLARACIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 1876 Y EL PLAN DE SALAMANCA

12. Como era previsible, esta posición de la Suprema Corte culminó con la aventura política de su presidente José María Iglesias en el año de 1876. Esta actitud de Iglesias fue una consecuencia lógica de la intervención del máximo tribunal en cuestiones político-electtorales por medio del juicio de amparo y lo dispuesto por el artículo 79 de la carta federal de 1857, de acuerdo con el cual: “En las faltas temporales del presidente de la República y la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, *entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia*”, lo que convertía al citado presidente de la Corte en un virtual vicepresidente de la República. Este precepto sirvió de fundamento a don Benito Juárez, entonces presidente de la Corte, para

asumir la titularidad del Ejecutivo con motivo de la renuncia del General Ignacio Comonfort, al iniciarse la Guerra de Reforma a fines de 1857.

13. Con motivo de las elecciones efectuadas en ese año de 1876, y a las que se presentó el presidente Sebastián Lerdo de Tejada para obtener su reelección, se produjo una división en el grupo liberal. José María Iglesias estimó que dichas elecciones no habían sido legítimas, lo que en su concepto significaba la vacante de la presidencia y la asunción de la misma por el presidente de la Corte. Por otra parte, al mismo tiempo se sublevó con ese mismo pretexto, de la ilegalidad de dichas elecciones, el general Porfirio Díaz con apoyo en el llamado Plan de Tuxtepec. El presidente de la Corte publicó un manifiesto a la nación el 28 de octubre de ese año de 1876, seguido por un programa de gobierno que intituló *Plan de Salamanca*.

14. Las pretensiones de Iglesias, en virtud de su prestigio como jurista y como político intachable, lograron inicialmente la adhesión de las legislaturas o de los gobernadores de varios estados, entre ellos, los de Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora y Coahuila, pero la fuerza del Plan de Salamanca fue debilitándose debido al éxito de la rebelión militar del general Díaz, quien tuvo, por medio de emisarios, un intercambio de mensajes con Iglesias, e inclusive una entrevista personal en la Hacienda de la Capilla el 17 de diciembre de ese año de 1876, sin resultados prácticos, debido a que la fuerza estaba de parte del caudillo militar. La aventura terminó con el destierro tanto de Lerdo de Tejada como de Iglesias (Moctezuma Barragán, 1993, pp. 165-242).

15. Al respecto debemos señalar una situación que puede calificarse de extraña y anacrónica, puesto que en la reforma constitucional de diciembre de 1977, que tuvo por objeto establecer modificaciones en la representación política y en el régimen electoral, se introdujo un párrafo (entonces el cuarto, actualmente el tercero), en el artículo 97 de la carta federal, en la parte relativa a las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia. Dicho precepto se inspira, probablemente sin advertirlo, en las ideas de José María Iglesias sobre la intervención de la Suprema Corte de Justicia en la legitimidad de las elecciones federales.

En efecto, el texto del citado párrafo es el siguiente:

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la *violación del voto público*, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera *ponerse*

en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

16. No resulta claro el propósito de esta modificación constitucional, pero lo que sí resulta indudable es que dicho precepto parece haber sido redactado por don José María Iglesias, pues es muy similar lo que hizo con motivo de las elecciones presidenciales de 1876. Claro que en la actualidad no existe el peligro de que el presidente de la Corte se declare presidente de la República, pero sí de que se produzca un conflicto político agudo con los resultados de la investigación del más alto tribunal. Sólo como un ejercicio de imaginación podríamos suponer que la Suprema Corte tenga la posibilidad de iniciar espontáneamente dicha investigación sobre las violaciones sustanciales en la elección del presidente de la República, y si las conclusiones de nuestro máximo tribunal fuesen semejantes a las que formuló Iglesias en 1876, debe comunicar dichos resultados a la Cámara de Diputados, en su calidad de Colegio Electoral (artículo 74, fracción I, de la Constitución federal). Con independencia de la resolución que pronuncie dicha Cámara, se produciría una crisis de legitimidad del candidato respectivo (Fix-Zamudio, 1992, pp. 137-139).

17. Si continuamos utilizando la imaginación y la ilegalidad de la elección en lo que se refiere a los diputados y senadores, las conclusiones de la investigación judicial deben comunicarse de acuerdo con las reformas publicadas en septiembre de 1993, a la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, integrada por el presidente de dicho Tribunal y por cuatro miembros de la judicatura federal designados por la Cámara de Diputados entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia (artículo 41 de la carta federal). Los problemas jurídicos, con independencia de los de carácter político, asumió una gran complicación, pues dicho Tribunal debería resolver de manera definitiva sobre la elección de todos los diputados y senadores del Congreso de la Unión, y no sólo respecto de la calificación de algunos de ellos (ver *infra*, párrafos 46-49).

18. Se trata, por tanto, de un precepto de imposible aplicación a nuestra realidad, e inclusive para la de cualquier otro país latinoamericano. El precepto hubiera sido acogido con gran beneplácito por don José María Iglesias, pero con pesar y desaprobación de don Ignacio Luis Vallarta, quién pediría la desaparición del precepto, petición con la que coincidimos plenamente.

V. LA LLEGADA DE IGNACIO LUIS VALLARTA COMO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN MAYO DE 1878 Y SUS VOTOS EN LOS CASOS DE LEÓN GUZMÁN (23 DE AGOSTO DE 1878) Y SALVADOR DONDÉ (6 DE AGOSTO DE 1881)

19. Con motivo del triunfo del plan de Tuxtepec, se celebraron en mayo de 1877, elecciones presidenciales y también para magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En las mismas resultó triunfante, como era de esperar, el general Porfirio Díaz, y como presidente de la Corte don Ignacio Luis Vallarta. Sin embargo, el propio Vallarta había sido designado secretario de Relaciones Exteriores por el entonces presidente interino Porfirio Díaz en noviembre del año anterior, cargo del que se separó unos días para asumir la presidencia de la Corte, de la que obtuvo licencia para retornar a la cancillería, en la cual tuvo un brillante desempeño. Sin embargo, como le fue revocada dicha licencia por la Corte en mayo de 1878, se vio precisado a regresar nuevamente a la Corte como presidente, hasta su renuncia en octubre de 1882 al entrar en vigor la reforma constitucional que apartó al presidente de la Corte de la suplencia del titular del Poder Ejecutivo Federal, que el mismo Vallarta había propuesto (González Oropeza, 1990, pp 935-941).

20. No obstante que la permanencia del ilustre Vallarta como presidente del más alto tribunal del país duró escasos cuatro años, el gran peso que tuvo en la jurisprudencia de la Suprema Corte mexicana se ha parangonado con toda razón, a la influencia de John Marshall como *Chief Justice* de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, no obstante la gran diferencia en la duración de sus cargos, ya que el magistrado norteamericano permaneció 34 años al frente de dicho tribunal, hasta su muerte. Esto nos indica la gran calidad jurídica del magistrado mexicano, que además fue uno de los tratadistas más eminentes de su época. Sobre la materia destacan dos obras esenciales: *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus* (edición de 1896) y *Cuestiones constitucionales. Votos* (2 vols., IV tomos editados por Antonio de J. Lozano, 1894-1896), en los cuales expuso sus reflexiones sobre nuestra máxima institución procesal y consignó los cuidadosos y documentados votos en los asuntos más importantes en los cuales intervino como presidente de la Corte.

21. Cuando Ignacio Luis Vallarta se incorporó al máximo tribunal en mayo de 1878, predominaba entre los integrantes del mismo, no obstante la dramática experiencia de José María Iglesias, todavía muy reciente, el criterio de que la Corte tenía facultades para decidir, por

medio del juicio de amparo, sobre cuestiones político electorales, de acuerdo con la tesis de la incompetencia de origen.

22. Si bien se ha señalado que el mismo Vallarta había participado en 1869, como abogado, en un juicio de amparo de carácter político, puesto que defendió la posición del entonces gobernador de Querétaro, coronel Julio Cervantes, en sus conflictos con la legislatura local (Mocetzuma Barragán, 1993, pp. 49-57), posteriormente comprendió los riesgos de la participación de la Suprema Corte en la política activa, la que se presentaba con mayor agudeza debido a la posición del presidente de la Corte como virtual vicepresidente de la República. Por tal motivo, en sus actividades como presidente se propuso, por una parte, superar la tesis de la incompetencia de origen, y por la otra, como es notorio, promover la reforma constitucional para suprimir la suplencia del presidente de la Corte en las ausencias temporales o definitivas del titular del Ejecutivo Federal.

23. Es evidente que cuando asumió su cargo, se encontraba en minoría en cuanto a su opinión de restringir las facultades políticas de la Suprema Corte, para asumir sólo las de carácter judicial, y al respecto podemos mencionar como significativas dos intervenciones. La primera, en minoría en el amparo de León Guzmán (1878) y la segunda, cuando logró imponer su criterio, en el diverso amparo promovido por Salvador Dondé (1881). En esos dos casos, comentados ampliamente en la obra que contiene sus votos, podemos conocer en detalle sus razonamientos, a nuestro modo de ver muy sólidos, sobre la debatida tesis de la incompetencia de origen.

24. Sería imposible abordar con amplitud estos dos ejemplos del razonamiento jurídico de Vallarta, por lo que nos limitaremos a destacar los aspectos más relevantes.

25. El notable jurista y apasionado político León Guzmán, promovió amparo contra el Gran Jurado del Congreso del estado de Puebla, que pretendía seguirle un juicio de responsabilidad en su calidad de presidente del Tribunal Superior de dicha entidad federativa, en virtud de que, como tal se había negado a reconocer a la legislatura y al gobernador de dicho estado por considerarlos usurpadores del poder público y que los ocho diputados que iniciaron el procedimiento de responsabilidad no eran la mayoría de los diecinueve que exigía la Constitución local para realizar dichos actos.

26. En su voto minoritario, Ignacio Luis Vallarta sostuvo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia había sido contradictoria y cita dos ejemplos: la sentencia de 2 de diciembre de 1871, en la cual se reconoció que los estados, en uso de su soberanía, son los únicos

que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que a los juzgados de distrito no toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esa injerencia sería una violación expresa del artículo 40 de la Constitución; pero de manera contradictoria la propia Corte en el célebre amparo Morelos (ver *supra* párrafos 8-10), sostuvo que la incompetencia por ilegitimidad o por falta de todo título legal, que con razón se había llamado incompetencia absoluta, debía entenderse comprendida, lo mismo que otra cualquiera, en el artículo 16 de la Constitución, puesto que no había excepción ni distinción alguna.

27. Al respecto afirmó el insigne presidente de la Corte, que el citado artículo 16 constitucional hablaba *sólo de autoridad competente y no de autoridad legítima*, por lo que

[...] ese artículo prohíbe los atropellamientos, las molestias que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser atacada sino por las autoridades a quienes la ley da facultades para ello, y en los casos y la manera que ella misma determina. Pero de ninguna manera ese artículo autoriza a calificar la legitimidad de las mismas autoridades, legitimidad que se supone y por lo tanto sólo debía examinarse si cabía, en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada, expedir una orden que moleste a un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

28. La mayoría de los magistrados de la Corte, en su sentencia de 23 de agosto de 1878, otorgaron el amparo al señor León Guzmán, por considerar, en esencia, que ocho diputados no eran la mayoría de diecinueve y por lo consiguiente no podían ejercer las facultades que el artículo 36 de la Constitución de Puebla concedía al Congreso del estado, entre las cuales la fracción XIII establecía que dicho Congreso tenía la atribución de declarar si había o no lugar a la formación de causa por delitos oficiales y comunes a varias autoridades, entre ellas a los ministros y fiscales del tribunal superior. En tal virtud, los ocho diputados que pronunciaron el veredicto respectivo habían violado en la persona del presidente del Tribunal Superior de Puebla, la garantía que a todo habitante de la República concedía el artículo 16 de la ley fundamental, porque no eran ellos sino el Congreso, *la autoridad competente* de que hablaba dicho artículo (Vallarta, 1894, tomo I, pp. 56-80).

29. Por el contrario, el pensamiento de Ignacio Luis Vallarta se impuso en otro famoso amparo, esta vez resuelto el 6 de agosto de 1881, es decir, casi tres años más tarde. Dicho juicio de amparo fue

promovido por Salvador Dondé contra el tesorero del estado de Campeche por el cobro de impuestos que consideró inconstitucionales pero la demanda se fundó esencialmente en la consideración de que el citado tesorero no había sido nombrado por el gobernador de dicha entidad, en los términos del artículo 58 de la Constitución local, ya que en concepto del citado promovente, la persona que designó al propio tesorero y quien lo sucedió en gobierno, no eran *constitucionalmente* gobernadores, sino autoridades de hecho, ilegítimas, usurpadores verdaderos ante la ley y el derecho constitucional. Es decir, se invocaba la incompetencia de origen de las citadas autoridades, de acuerdo con la interpretación que había hecho la Suprema Corte en varias ocasiones del artículo 16 de la carta federal de 1857 (Castañeda Batres, 1990, pp. 1015-1024).

30. Ignacio Luis Vallarta redactó un extenso estudio y formuló un voto muy documentado para desvirtuar las argumentaciones del abogado de Salvador Dondé, Jacinto Pallares, quien era uno de los juristas más prestigiados de esa época. (Los alegatos de Pallares se transcriben literalmente en Vallarta, 1896, tomo III, pp. 107-143.) Para combatir la tesis de la incompetencia de origen, el presidente de la Corte no sólo recurre a la doctrina nacional sino que realizó una extensa comparación entre diversos ordenamientos, pero con mayor detalle examinó el derecho estadounidense, para señalar que no existía antecedente en el derecho comparado de su época que autorizara a los tribunales para decidir cuestiones estrictamente políticas, como eran las relativas a la legitimidad de las autoridades. Uno de los aspectos importantes del razonamiento del presidente de la Corte en este fallo, consiste en establecer la *improcedencia del juicio de amparo en cuestiones políticas*, y para ello invocó la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos sobre su autolimitación (*self restraint*) en asuntos políticos (*political questions*), que se impuso por mucho tiempo. En especial hizo referencia al conocido caso *Luther vs. Borden* resuelto en 1849, que sentó las bases de dicha limitación (*Oxford Companion*, 1992, páginas 515-516).

31. Con apoyo en el pensamiento de Vallarta, la Suprema Corte negó el amparo al promovente, Salvador Dondé, en cuanto a su argumento sobre la ilegitimidad de la autoridad que fijó los impuestos reclamados, pero en cambio le otorgó la protección respecto a los propios impuestos, al considerarse que los mismos implicaban invasión de las atribuciones federales. Con relación a la cuestión de la interpretación del artículo 16 constitucional, la sentencia sostuvo que dicho precepto *se refiere a*

la competencia y no a la legitimidad de las autoridades; y aclaraba que:

[...] la competencia se controvierte cuando se niega jurisdicción a las autoridades, por razón de las funciones que la ley le encomienda, del lugar, de la cosa o de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen o en cualquier infracción verificada en su nombramiento.

Por esta razón, la Corte concluyó en el sentido de que en dicho juicio de amparo se negaba la jurisdicción del tesorero del estado de Campeche, por razón de los vicios en su nombramiento, se invocaba la legitimidad y no la competencia, ya que es esta última la única de la que podía ocuparse la Corte en los juicios de amparo (Vallarta, 1896, tomo III, pp. 195-200).

32. Lo importante, en nuestra opinión, de los razonamientos de Ignacio Luis Vallarta sobre la incompetencia de origen, radican en la modificación de la jurisprudencia anterior, la que había producido resultados prácticos muy controvertidos, puesto que implicaban una participación directa de los tribunales federales y particularmente de la Suprema Corte, en la actividad político-electoral, tan tormentosa en esa época. Por el contrario, a partir del fallo Dondé, la Corte limitó sus funciones a los asuntos estrictamente judiciales, lo que permitió preservar su relativa independencia durante la dictadura del general Porfirio Díaz, ya que de haber continuado con la tesis de la incompetencia de origen se hubiera producido un enfrentamiento con el gobierno federal y con los de las entidades federativas, y si bien en 1882, como lo había propuesto el propio Vallarta, se suprimió la suplencia del titular del Ejecutivo Federal por el presidente de la Corte, de todas formas, la situación de la Corte se hubiese vulnerado políticamente.

33. Baste señalar, como lo hizo expresamente Ignacio Luis Vallarta tanto en sus votos como en su obra comparativa del amparo con el *habeas corpus*, que la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos se había autolimitado en el conocimiento de las cuestiones políticas, por el riesgo de provocar choques con los otros órganos del poder, si bien esta restricción se eliminó de manera paulatina, de acuerdo con la evolución que llevó al reconocimiento de que existen cuestiones políticas judiciales, o justiciables, por implicar controversias de carácter jurídico (Moctezuma Barragán, pp. 264-273).

VI. LA TESIS ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

34. El pensamiento del ilustre Vallarta sobre la improcedencia del amparo respecto de cuestiones políticas ha repercutido hasta nuestros días en la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, no obstante que han variado de manera considerable las circunstancias que llevaron al presidente de la Corte a sostener esa tesis, que era perfectamente aplicable en su época.

35. En efecto, el insigne jurista jalisciense consideró de manera categórica que era esencialmente contrario a la institución del Poder Judicial el darle injerencia, aunque sea indirecta, en los *negocios meramente políticos*, y temía que el juicio de amparo pudiera desprestigiarse por el abuso que se hiciera especialmente en materias políticas. Y añadió:

Si en medio del ardor de las luchas de partido se ha sostenido que los tribunales pueden juzgar y decidir cuestiones políticas, pero en la calma de un estudio imparcial y en la necesidad de que nuestro derecho constitucional repose ya en principios estables, no puede dejar de percibirse que la razón pura condena que el Poder Judicial usurpe las funciones políticas de los otros dos departamentos del gobierno, rompiendo la base de la división de poderes, como decía Marshall, base fundamental de nuestras instituciones (1896, pp. 126-127).

36. Pero si tanto la tesis de Vallarta como el criterio de la Corte Suprema de los Estados Unidos eran correctamente aplicables en la época en que se sustentaron, es decir, cuando no existía una clara comprensión de la judiciabilidad de las cuestiones políticas, la evolución que se ha producido con posterioridad, en la que de manera paulatina se han sometido esas cuestiones al conocimiento de los tribunales, en cuanto implicaban una controversia jurídica, no obstante que su contenido tuviera implicaciones políticas. Por ello se fueron limitando las restricciones, y en la actualidad quedan escasas materias políticas que no puedan ser apreciadas judicialmente.

37. Esta situación de alejamiento de los tribunales respecto del conocimiento de cuestiones políticas se ha exagerado en los ordenamientos latinoamericanos, y por supuesto en nuestro país, y ello se debe no sólo al temor de producir enfrentamientos con los órganos del poder, especialmente el Ejecutivo, sino además por la falta de distinción entre el contenido político y los aspectos jurídicos, y por tanto “justiciables”,

de los actos de autoridad, distinción que se ha realizado paulatinamente en numerosos sistemas jurídicos (Fix-Zamudio, 1988, pp. 250-253).

38. El tratadista mexicano Miguel González Avelar llega a la conclusión, en su documentado trabajo, de que:

Si intentáramos una simplificación acerca de lo que la Corte ha significado para la vida del país durante los primeros decenios posteriores a la Constitución de 1857, podemos afirmar que heredó las reticencias de su predecesora. *Que advertida por Vallarta* de los peligros a que podría conducirla el mezclarse en cuestiones políticas, prefirió eludirlos y cuando las circunstancias, la opinión de algunos de ministros o su espíritu de justicia la llevaron a ocuparse de estos asuntos, los abordó siempre como cosa excepcional, como caso insólito que no tiene por que repetirse [...] (1979, p. 155).

39. En la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos se observa esta misma evolución, y de manera contraria a lo establecido en el caso *Luther vs. Borden* de 1849 (ver *supra* párrafo 30), en otro asunto famoso, *Baker vs. Carr*, resuelto en el año de 1962, se redujo de manera considerable el concepto de las *political questions*, pues en dicha controversia se discutieron problemas relativos al régimen electoral de las entidades federativas (Loewenstein, 1964, pp. 5-39; *Oxford Companion*, 1992, pp. 56-59).

40. Sin embargo, en una tesis de jurisprudencia reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia, se sostiene de manera escueta: "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales" (tesis 623, página 1061, del volumen III, segunda parte, salas y tesis comunes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1989).

41. La tesis anterior equivale a sostener que los derechos políticos no son derechos humanos, afirmación que no puede admitirse en la actualidad, pues si bien es clásica la división de los propios derechos humanos de carácter fundamental, entre derechos civiles y derechos políticos (*Civil Rights* y *Political Rights*) ambos tienen la misma categoría de derechos de la persona humana (*Human Rights*). Menos aún se puede sostener esta tesis en virtud de que el gobierno mexicano ratificó, y el Senado federal aprobó en los términos del artículo 133 de la carta fundamental, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, tratados que contienen un catálogo de derechos de carácter político.

42. La trascendencia de las tesis de Ignacio Luis Vallarta sobre la improcedencia del amparo en cuestiones políticas, que como hemos dicho ha evolucionado de manera considerable en nuestros días, incurre en la grave confusión de no delimitar las cuestiones de los derechos de carácter político. El alcance del pensamiento de Vallarta se refiere a la inconveniencia de que el Poder Judicial conozca y decida asuntos políticos que tienen otras vías de solución, porque ello equivaldría a la intervención de los tribunales en la política activa, como efectivamente ocurrió con la tesis de la incompetencia de origen.

43. Pero una situación diversa se presenta respecto a los obstáculos para que nuestro juicio de amparo sea el instrumento adecuado para resolver las cuestiones jurídico-electorales, las que efectivamente se han excluido de este instrumento procesal a partir del pensamiento vallartiano, consagrado en preceptos constitucionales y de nuestra Ley de Amparo. Sin embargo, recientemente se ha consagrado en nuestro ordenamiento constitucional el llamado contencioso electoral, es decir, la impugnación de las cuestiones jurídicas en los procedimientos electorales, que se someten actualmente a tribunales especializados, lo que hasta hace poco tiempo parecía difícil de aceptar (ver *infra* párrafos 46-48).

44. De acuerdo con la evolución que se observa actualmente consideramos que ya resulta necesario modificar la jurisprudencia mencionada (ver *supra* párrafo 40), porque la misma ya no puede sostenerse en nuestra época, y sustituirse por otra que contemple la posibilidad de que ciertos derechos políticos, que no tengan estrictamente carácter electoral (los que ya tienen otra vía de impugnación), puedan ser tutelados por nuestro juicio de amparo (Fix-Zamudio, 1992, pp. 184-186).

VII. LA JUDICIABILIDAD DE LAS CUESTIONES ELECTORALES

45. Ignacio Luis Vallarta fue el que estableció el criterio de que el juicio de amparo no podía utilizarse para la protección de los derechos políticos y que la Suprema Corte debería restringirse a una función estrictamente técnica de carácter jurídico. Como lo hemos sostenido anteriormente, ese criterio se ha prolongado hasta la actualidad, no obstante que las circunstancias han cambiado sustancialmente. Por el contrario, José María Iglesias, y en ello coincidimos con Javier Motezuma Barragán, debe considerarse el más destacado defensor de la judiciabilidad de las cuestiones electorales, y por ello su pensamiento constituye un antecedente del contencioso electoral que se ha introducido recientemente en nuestro ordenamiento, así sea de manera paula-

tina. El doctor Moctezuma intitula el capítulo VII de su documentada tesis “Vigencia de los principios de José María Iglesias en los sistemas electorales contemporáneos” (1993, pp. 383-428).

46. Al respecto, se advierte una evolución reciente en varios ordenamientos latinoamericanos para someter de manera paulatina a ciertos derechos políticos a la protección de los tribunales, si se toma en consideración que es posible distinguir entre los aspectos jurídicos y la oportunidad o conveniencia política de tales derechos, pero como sería difícil en esta oportunidad profundizar en dichas transformaciones, sólo nos referiremos a los cambios que se observan en la legislación mexicana sobre la tutela jurídica de los derechos de carácter electoral.

47. En efecto, con posterioridad al infructuoso intento que se realizó en diciembre de 1977, para establecer en el artículo 60 de la carta federal una instancia ante la Suprema Corte de Justicia que se calificó de “reclamación” contra las resoluciones del colegio electoral de la Cámara de Diputados, que fue severamente objetada por un sector importante de la doctrina, el segundo paso se dio en las subsecuentes reformas al propio artículo 60 constitucional, promulgadas el 15 de diciembre de 1986, por las cuales se suprimió el citado recurso de reclamación, regulado por los artículos 235 a 241 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada en 1977 y reformada en 1982 (que como se vaticinaba no tuvo resultados prácticos), y en su lugar se introdujo, por vez primera en nuestra legislación, un tribunal especializado en la decisión de las controversias electorales por medio de resoluciones obligatorias, pero se conservó el sistema de autocalificación, de manera que dichas resoluciones podían ser modificadas por los colegios electorales de cada cámara, que tenían la facultad de dictar la resolución final.

48. Dicho organismo recibió la denominación de Tribunal de lo Contencioso Electoral y fue reglamentado por los artículos 352 a 362 del Código Federal Electoral, promulgado el 9 de enero y publicado el 12 de febrero de 1987. Este organismo fue calificado como *organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía*.

49. La evolución hacia una verdadera *jurisdicción especializada* se advierte en las reformas constitucionales de agosto de 1990 y septiembre de 1993. En la primera de dichas modificaciones, tanto constitucionales como de carácter legal, se creó el *Tribunal Federal Electoral* en los artículos 41 y 60 de la carta federal. A su vez, el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, promulgado también en 1990, define a dicho tribunal como *órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral* y además dispone en su párrafo

segundo, que *contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno*, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser modificadas por los colegios electorales de ambas cámaras del Congreso de la Unión, de acuerdo con el sistema de autocalificación.

50. Un avance considerable se observa en las reformas constitucionales publicadas el 3 de septiembre de 1993, de acuerdo con las cuales se reformaron nuevamente los artículos 41 y 60 de la Constitución federal. En la parte conducente del citado artículo 41 se dispone que *el Tribunal Federal Electoral será el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral*, y que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración. En cuanto a sus facultades, dicho organismo tendrá competencia para *resolver en forma definitiva e inatacable*, en los términos de la propia Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral así como las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas en dicho precepto. Funcionará en pleno o Salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley.

51. Una institución novedosa se introdujo en el citado precepto, en cuanto se establece que en cada proceso electoral se integrará una *Sala de segunda instancia, con cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del Tribunal Federal Electoral, que la presidirá*. Dicha Sala será competente para conocer de la revisión interpuesta por los partidos políticos cuando hagan valer agravios debidamente fundados, contra las resoluciones que pronuncien la Salas de dicho Tribunal respecto de las impugnaciones de la declaración de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de diputados y senadores. Los citados miembros de la judicatura deben ser electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia.

52. El aspecto de mayor significado de esta reforma reciente consiste en la supresión del sistema de *autocalificación* por los colegios electorales de cada una de las Cámaras del Congreso Federal, que había sido tradicional en nuestro país y que se conservó no obstante la creación de los tribunales especializados en 1987 y 1990, y sus resoluciones sobre la calificación de diputados y senadores federales podían ser modificadas por los citados colegios electorales. Subsiste en la actualidad sólo la declaración de la elección del presidente de la República por parte

de la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido por el artículo 74, fracción I, de la misma carta federal.

53. Esta modificación sustancial de la clasificación electoral recoge la evolución que se observa en un grupo importante de ordenamientos constitucionales latinoamericanos, que encomiendan a tribunales electorales autónomos la declaración final sobre la elección de los miembros de los organismos legislativos, y en algunos casos, también del titular del Ejecutivo. En efecto, según el nuevo texto del artículo 60 constitucional, las decisiones adoptadas por la Sala de segunda instancia en revisión de las decisiones de las Salas del Tribunal Federal Electoral sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de diputados y senadores hechas por el organismo federal electoral (Instituto Federal Electoral), son *definitivas e inatacables*.

54. El objeto de hacer una breve descripción de este desarrollo hacia el establecimiento de una auténtica jurisdicción electoral concentrada en el Tribunal Federal Electoral (con independencia de sistemas similares en las entidades federativas) es el señalamiento de que si bien las decisiones de este tribunal no son impugnables ante los tribunales del Poder Judicial Federal por medio del juicio de amparo, y por lo mismo no pueden elevarse ante la Suprema Corte de Justicia, salvo en los aspectos que teóricamente se confieren a dicho alto tribunal en el párrafo cuarto del artículo 97 constitucional al cual nos referimos con anterioridad (ver *supra* párrafos 15-18). Sin embargo, existen otras cuestiones que no son estrictamente electorales pero que se refieren a los derechos políticos tanto de los partidos como de los ciudadanos, las que pudieran ser combatidas por medio del juicio de amparo, si bien su delimitación no es sencilla, ya que algunas de estas cuestiones están sometidas también al Tribunal Federal Electoral.

55. Nos referimos a controversias que pueden derivar de los derechos de los ciudadanos y de los partidos, así como de las prerrogativas de estos últimos que si bien en principio pueden combatirse ante el Instituto y el Tribunal Federal Electoral con anterioridad a la elección, pero especialmente durante los procedimientos electorales, existen algunos aspectos no contemplados expresamente por la legislación electoral, como pueden ser, por ejemplo, la libre manifestación de las ideas, la libertad de imprenta, los derechos de asociación y reunión, todos ellos en materia política (artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución federal, entre otros).

56. Además, existe un sector en el cual la propia Suprema Corte puede desarrollar un conjunto de lineamientos contemporáneos sobre la tutela de los derechos políticos en nuestro ordenamiento, y es el relativo

al *juicio de amparo contra leyes*, ya que en nuestro concepto, los afectados pueden impugnar las leyes, reglamentos y tratados internacionales que consideren contrarios a la carta fundamental, ya sea en forma directa en el procedimiento de dos instancias, o en forma indirecta, en el amparo de una sola instancia, al combatir una sentencia judicial en la cual se apliquen disposiciones que se consideren inconstitucionales. En última instancia, el conocimiento de estos juicios de amparo contra disposiciones legislativas, reglamentarias e internacionales, corresponden a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, y las disposiciones respectivas de las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Aguilar Álvarez, 1989, pp. 115-152).

VIII. CONCLUSIONES

57. Como resultado de las muy breves reflexiones anteriores podemos llegar a las siguientes conclusiones.

58. *Primera.* Ignacio Luis Vallarta como presidente de la Suprema Corte de 1878 a 1882, y en su calidad de tratadista, influyó decisivamente en la modificación de las funciones de carácter político que había ejercido en los años anteriores nuestro máximo tribunal, por conducto de la doctrina de la incompetencia de origen, esta última perfeccionada por otro gran magistrado y jurista, José María Iglesias.

59. *Segunda.* José María Iglesias, que no fue el creador de la jurisprudencia sobre la incompetencia de origen, le dio solidez como presidente de la Suprema Corte, en particular al resolver la propia Corte el conocido caso Morelos, el 11 de abril de 1874, y en un estudio doctrinal sobre esta materia. La citada tesis consistía en sostener que el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, al exigir que todo acto o disposición legislativa fuese dictada por autoridad competente, dicha competencia comprendía no sólo las facultades legales atribuidas a la propia autoridad, sino también la forma legítima de su designación o elección, o bien los aspectos de su integración.

60. *Tercera.* Esta tesis de incompetencia de origen, unida a lo dispuesto por el artículo 79 de la citada ley suprema de 1857, en el sentido de que las ausencias temporales o definitivas del titular del Ejecutivo Federal serían suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, fueron las causas de la aventura política del presidente José María Iglesias, en el año de 1876, pues al considerar ilegítima la reelección del presidente Lerdo de Tejada, se proclamó titular del Ejecutivo por

medio del llamado Plan de Salamanca, pero con resultados negativos, pues no pudo imponerse a la fuerza militar de que disponía el general Porfirio Díaz, que también había desconocido la reelección del presidente Lerdo de Tejada por conducto del Plan de Tuxtepec. Tuvieron que salir al destierro tanto Sebastián Lerdo de Tejada como José María Iglesias.

61. *Cuarta.* Con motivo del triunfo de la revolución de Tuxtepec, se realizaron elecciones en el año de 1877, en las que resultaron triunfantes el general Porfirio Díaz, como presidente de la República e Ignacio Luis Vallarta, de la Suprema Corte de Justicia. Este último desempeñaba con brillantez el cargo de secretario de Relaciones Exteriores y pidió licencia para separarse de la Corte, a la que retornó definitivamente en mayo de 1878. Como presidente de la Corte, Vallarta influyó de manera paulatina, primero en minoría en el amparo León Guzmán resuelto 23 de agosto del citado año de 1878, en el que todavía se sostuvo por la mayoría la incompetencia de origen, pero logró imponer su criterio en otro juicio de amparo significativo, el solicitado por Salvador Dondé, resuelto el 6 de agosto de 1881, en el cual encabezó la mayoría que cambió el criterio anterior y consideró que la Corte no tenía facultad, con apoyo en el citado artículo 16 constitucional, para decidir sobre la *legitimidad* de las autoridades por medio del juicio de amparo, sino exclusivamente sobre la legalidad de sus actividades, de acuerdo con sus funciones.

62. *Quinta.* Por este motivo debe considerarse que Ignacio Luis Vallarta, con un pensamiento menos idealista que el de Iglesias, pugnó por que la Corte abandonara sus anteriores decisiones sobre incompetencia de origen que la hacía participar en actividades político-electorales, y por otra parte propuso y logró la reforma del citado artículo 79 constitucional para suprimir la suplencia del titular del Ejecutivo Federal por el presidente de la Suprema Corte, que había provocado varios rozamientos. Su comprensión de la situación política evitó que se produjeran enfrentamientos entre la Corte y los otros órganos del poder, como se habían efectuado anteriormente, y con ello logró preservar para el futuro, la relativa independencia del Poder Judicial Federal durante la prolongada dictadura del general Díaz.

63. *Sexta.* Sin embargo, este criterio de autolimitación del poder Judicial Federal respecto de las cuestiones políticas, que fue el imperante en los ordenamientos de la época, inclusive en la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, ha sido superado en la actualidad, en la que los tribunales abordan los problemas políticos desde su ángulo jurídico, es decir, respecto de su legalidad, y no en

cuanto a su oportunidad política, por medio del concepto de las cuestiones políticas judiciales o justiciables, que son cada vez más amplias. Por ello debe modificarse, o al menos atemperarse, la tesis tradicional de nuestra Suprema Corte, originada en las ideas vallartianas, de que los derechos políticos no pueden tutelarse por medio del amparo, porque no son "garantías individuales", es decir, derechos humanos, pues este criterio ya no puede sostenerse en nuestra época.

64. *Séptima*. Si Ignacio Luis Vallarta fue el promotor de la autolimitación judicial en cuestiones políticas, José María Iglesias debe considerarse como un precursor del moderno contencioso electoral, que tiene cada vez mayor desarrollo, puesto que Iglesias pugnó por la revisión judicial de los problemas político- electorales. En nuestro ordenamiento se observa una clara evolución en este sentido, puesto que en las reformas constitucionales y legales de 1987, 1990 y 1993, se advierte un desarrollo paulatino hacia la creación de una jurisdicción electoral especializada, que ha culminado con el refuerzo de las facultades del Tribunal Federal Electoral, el que ahora posee la facultad de decidir de manera definitiva e inatacable las impugnaciones de las declaraciones y asignaciones electorales de los diputados y senadores al Congreso de la Unión, con lo cual se ha superado el sistema tradicional de la autocalificación. Sólo se mantiene el colegio electoral de la Cámara de Diputados que hace la declaración definitiva de la elección del presidente de la República.

IX. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

61 Aun cuando la producción jurídica sobre estos temas se ha incrementado en los últimos años en nuestro país, debido a las importantes reformas electorales, de todas formas no es abundante respecto de los temas específicos que se abordan en este sencillo estudio, por lo que nos limitamos a señalar algunas de las obras consultadas.

AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *El amparo contra leyes*, México, Trillas, 1989.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1880)", en la obra *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia, 1990, pp. 22-145.

CASTAÑEDA BATRES, Óscar, "Vallarta y la Suprema Corte de Justicia en 1881-1882", en la obra *La Suprema Corte de justicia a principios del*

porfirismo (1877-1882), México, Suprema Corte de Justicia, 1990, pp. 1003-1040.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos", en su obra *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, UDUAL-Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 223-272.

———, "La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano", en *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 107-196.

———, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993.

GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1979.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Ignacio L. Vallarta. Una aproximación biográfica", en la obra *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia, 1990, pp. 907-945.

HALL, Hermit L. (editor), *The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States*, New York-Oxford, Oxford University Press, 1992.

IGLESIAS, José María, *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874; reimpresso en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 30, abril-junio de 1946, pp. 257-295.

LOEWENSTEIN, Karl, "La función política del Tribunal Supremo de los Estados Unidos", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 133, enero-febrero de 1964, pp. 5-39.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *Principios de juridicidad electoral en José María Iglesias* (tesis doctoral), México, Facultad de Derecho, UNAM, 1993.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, coordinada por Lucio Cabrera Acevedo, México, 1990.

VALLARTA, Ignacio Luis, *Cuestiones constitucionales. Votos*, edición de Antonio J. Lozano, México, "Imprenta Particular", a cargo de A. García, 1894-1896, 2 vols., IV tomos.

———, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1896.